

Res. No. 145-04 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 1536/OC-DR, de fecha 1ro. de marzo del 2004, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100), destinado apoyar el Programa de Implementación de la Nueva Ley Monetaria y Financiera y al Fortalecimiento Institucional de dicha ley.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 145-04

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo No. 1536/OC-DR, de fecha 1ro. de marzo del 2004, suscrito entre el **Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**, por un monto de US\$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100), destinado al Programa de Consolidación de la Reforma Financiera.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR: El Contrato de Préstamo No. 1536/OC-DR, de fecha 1ro. de marzo del 2004, suscrito entre el **Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**, por un monto de US\$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100), destinado apoyar el Programa de Implementación de la Nueva Ley Monetaria y Financiera y al Fortalecimiento Institucional de dicha ley; que acopiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO No. 1536/OC-DR

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa Consolidación Reforma Financiera

1 de marzo de 2004

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 1 de marzo de 2004 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para apoyar al Prestatario en la implantación de la nueva Ley Monetaria y Financiera y en el fortalecimiento institucional requerido para dar permanencia a la reforma financiera contenida en dicha Ley, en adelante denominado el "Programa".

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y los Anexos A y B. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en los Anexos. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento, vencimiento en días feriados, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMOS EJECUTORES

Las partes convienen que la ejecución del Programa será llevada a cabo en su totalidad por el Prestatario, por intermedio del Secretariado Técnico de la Presidencia, en adelante denominado "STP", con la participación del Banco Central de la República

Dominicana, en adelante denominado "BCRD", la Superintendencia de Bancos, en adelante denominada "SB" y el Banco Nacional de la Vivienda, en adelante denominado "BNV".

CAPITULO I

Financiamiento

CLAUSULA 1.01 Monto del Financiamiento. (a) En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, hasta por una suma de cien millones de dólares (US\$100.000.000). Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo". Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares", significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

(b) El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR y podrá ser cambiado a un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable solamente si el Prestatario decide realizar dicho cambio de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01(e) de las Normas Generales.

CLAUSULA 1.02 Disponibilidad de Moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.01 y 3.01 de este Contrato, el Banco se reserva el derecho de efectuar desembolsos en la moneda convertible de su elección, si por la aplicación del Artículo VII, Sección 1(I) del Convenio Constitutivo del Banco, el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única de este Préstamo. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la moneda convertible de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la moneda desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa moneda.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia, y Comisiones

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará a los sesenta y seis meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales y la última a más tardar a los veinte (20) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés

aplicable durante cada Trimestre o Semestre, según sea el caso. Si el Prestatario decide modificar su selección de alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01(e) de las Normas Generales, el Prestatario pagará intereses a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

(c) De la suma mencionada en la Cláusula 1.01 anterior, hasta la suma de treinta millones doscientos mil dólares (US \$30.200.000) podrá beneficiarse de la financiación parcial de intereses, con cargo a la cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo B del presente Contrato.

CLAUSULA 2.03. Confirmación o cambio de selección de la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.01(e) de las Normas Generales, el Prestatario deberá confirmar al Banco por escrito, como condición previa al primer desembolso del Financiamiento, su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento de conformidad con lo estipulado en las Cláusulas 1.01(b) y 2.02(a) de estas Estipulaciones Especiales, o su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés seleccionada a la alternativa de Tasa de Interés Ajustable. Una vez que el Prestatario haya hecho esta selección, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4.01(e) de las Normas Generales, la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento no podrá volverse a cambiar, en ningún momento durante la vida del Préstamo.

CLAUSULA 2.04 Recursos para inspección y vigilancia generales. Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho período como consecuencia de su revisión semestral de cargos financieros y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

CLAUSULA 2.05 Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de 0.25% de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.02 de las Normas Generales. Este porcentaje podrá ser modificado semestralmente por el Banco, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el mencionado Artículo.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, para apoyar la balanza de pagos del Prestatario, teniendo en cuenta las restricciones señaladas en las Cláusulas 3.09 y 3.10 de estas Estipulaciones Especiales.

CLAUSULA 3.02 Disposición básica. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento en tres (3) tramos. El primer tramo será de hasta cuarenta millones de dólares (US\$ 40.000.000); el segundo tramo será de hasta veinte millones de dólares (US\$ 20.000.000); y el tercer tramo será de hasta cuarenta millones de dólares (US\$ 40.000.000). Dichos tramos serán desembolsados de acuerdo con las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y las Condiciones Especiales que se detallan en el presente Capítulo.

CLAUSULA 3.03 Condiciones especiales previas a todos los desembolsos de los recursos del Financiamiento. Los desembolsos del Financiamiento estarán sujetos a que, en adición al cumplimiento de las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, el Prestatario:

- (a) Mantenga un marco de políticas macroeconómicas congruente con los objetivos del Programa y con los lineamientos establecidos en la carta de política sectorial, a que se refiere la Cláusula 4.01 de estas Estipulaciones Especiales;
- (b) Cumpla con las condiciones especiales previas estipuladas en el presente Contrato para la iniciación del desembolso del tramo correspondiente;
- (c) Mantenga abierta la(s) Cuenta(s) Especial(es) de que trata la Cláusula 5.01 de estas Estipulaciones Especiales en la cual el Banco depositará los recursos provenientes de los desembolsos del Financiamiento.
- (d) Presente evidencia del convenio de coordinación interinstitucional para la ejecución de actividades del Programa, debidamente suscrito entre el STP y el BCRD, la SB y el BNV.

CLAUSULA 3.04 Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del primer tramo del Financiamiento. El desembolso del primer tramo del Financiamiento está condicionado a que, en adición a las condiciones especiales previas estipuladas en la Cláusula 3.03 de estas Estipulaciones Especiales, el Prestatario presente a satisfacción del Banco:

Reglamentación de la Ley Monetaria y Financiera

- (a) Evidencia de la preparación de un cronograma de elaboración y aprobación de las normas reglamentarias de la Ley Monetaria y Financiera (LMF).

Política Monetaria

- (b) Evidencia del mantenimiento de mecanismos de mercado para la intervención del BCRD en el mercado monetario, como principal instrumento de control monetario.
- (c) Evidencia del desarrollo de una “*Ventanilla Overnight*” y una “*Ventanilla tipo Lombard*”, como instrumentos de liquidez para el sector financiero.
- (d) Evidencia de la elaboración de un cronograma de preparación de las normas reglamentarias de implantación y divulgación del programa monetario.
- (e) Evidencia de la preparación de un cronograma de preparación de las normas reglamentarias de transparencia monetaria y financiera de la Junta Monetaria.

Política Cambiaria

- (f) Evidencia del mantenimiento de la vigencia de las normas reglamentarias en materia de encaje sobre depósitos en moneda extranjera.
- (g) Evidencia de la intervención del BCRD en el mercado cambiario mediante procedimientos que no introducen distorsiones en la determinación del precio de las divisas.

Prestamista de Ultima Instancia

- (h) Evidencia de la elaboración del reglamento operativo del Fondo de Contingencia creado por la Ley Monetaria y Financiera.

Reglamentos Internos

- (i) Evidencia de la preparación del cronograma de elaboración y aprobación de los reglamentos internos del BCRD.

Proceso de Transición – Fortalecimiento del Sistema Bancario

- (j) Evidencia de la preparación del cronograma de elaboración y aprobación de las normas reglamentarias de la Ley “*Programa Excepcional de*

Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera (EIFs)''.

Supervisión Bancaria

- (k) Evidencia de la aprobación del plan de fortalecimiento institucional de la SB.
- (l) Evidencia de la aprobación de los reglamentos internos de la SB.
- (m) Evidencia de la aprobación del Reglamento de "*Control de Operaciones con Partes Vinculadas*" por parte de la Junta Monetaria.
- (n) Evidencia de la adopción de la normativa sobre apertura y funcionamiento de EIFs ("*Fit and Proper Principles*").
- (o) Evidencia de la aprobación del reglamento que establece un sistema de sanciones para las EIFs.
- (p) Evidencia de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el GAFIT.

Recuperación del Sistema Bancario

- (q) Evidencia de la ejecución de las inspecciones asistidas.

Eliminación de las funciones de crédito en el BCRD y Creación del Mecanismo Sustituto de Crédito de Fomento al Sector Productivo (banca de 2° Piso)

- (r) Evidencia de la no-concesión de créditos directos ni operaciones de redescuento al Sector Público No-Financiero (SPNF), a partir del mes de Septiembre del 2003.
- (s) Evidencia de la no-concesión de créditos directos ni operaciones de redescuento a la banca comercial para favorecer al sector productivo, a partir del mes de Septiembre del 2003.

CLAUSULA 3.05 Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del segundo tramo del Financiamiento. El desembolso del segundo tramo del Financiamiento está condicionado a que, en adición a las condiciones especiales previas estipuladas en la Cláusula 3.03 de estas Estipulaciones Especiales, el Prestatario presente a satisfacción del Banco:

Reglamentación de la Ley Monetaria y Financiera

- (a) Evidencia de la aprobación por parte de la Junta Monetaria de, al menos, los siguientes reglamentos de la Ley Monetaria y Financiera: (i) Reglamento de Apertura y Funcionamiento de las Entidades de Intermediación Financiera; (ii) Reglamento Cambiario; (iii) Reglamento de Operaciones Monetarias; (iv) Reglamento del Programa Monetario y Financiero; (v) Reglamento de Adecuación Patrimonial; (vi) Reglamento de Sanciones; (vii) Reglamento del Fondo de Contingencia; (viii) Reglamento del Prestamista de Ultima Instancia; (ix) Reglamento sobre Partes Vinculadas; y (x) Reglamento sobre Banca "Offshore".

Política Monetaria

- (b) Evidencia del mantenimiento de mecanismos de mercado para la intervención del BCRD en el mercado monetario, como principal instrumento de control monetario.
- (c) Evidencia de la implantación de un mecanismo de publicación de las tasas de interés del BCRD en sus instrumentos de liquidez para el sector financiero.
- (d) Evidencia de la aprobación de las normas reglamentarias de implantación y divulgación del programa monetario.

Política Cambiaria

- (e) Evidencia del mantenimiento de la vigencia de las normas reglamentarias en materia de encaje sobre depósitos en moneda extranjera.
- (f) Evidencia de la intervención del BCRD en el mercado cambiario mediante procedimientos que no introducen distorsiones en la determinación del precio de las divisas.

Prestamista de Ultima Instancia

- (g) Evidencia del funcionamiento del Fondo de Contingencia conforme a sus normas reglamentarias.

Adecuación Patrimonial del BCRD

- (h) Evidencia del estudio de cuantificación de la deuda del Estado con el BCRD (Art. 82, LMF).

- (i) Evidencia de la capitalización del BCRD en una cuantía no inferior al equivalente de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$40.000.000).
- (j) Evidencia de la aprobación de un nuevo sistema contable para el BCRD.

Reglamentos Internos

- (k) Evidencia de la aprobación y puesta en vigencia de los reglamentos internos del BCRD.
- (l) Evidencia de la aprobación por parte de la Junta Monetaria de la nueva estructura orgánica del BCRD.

Proceso de Transición – Fortalecimiento del Sistema Bancario

- (m) Evidencia de aprobación por parte de la Junta Monetaria de las normas reglamentarias de la Ley “*Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera (EIFs)*”.
- (n) Evidencia de la aprobación por parte de la Junta Monetaria de los posibles programas de capitalización para las entidades con problemas de solvencia.
- (o) Evidencia de la verificación de cumplimiento de los posibles programas de capitalización para las entidades con problemas de solvencia por parte de la SB y, en caso de incumplimiento de dichos programas, de la aplicación de las disposiciones reglamentarias por parte de esa misma entidad.

Supervisión Bancaria

- (p) Evidencia de la definición e implantación de la nueva estructura funcional de la SB.
- (q) Evidencia del mantenimiento de la vigencia del Reglamento de “*Control de Operaciones con Partes Vinculadas*”.
- (r) Evidencia de la aprobación por parte de la Junta Monetaria de las normas reglamentarias sobre supervisión consolidada.
- (s) Evidencia del mantenimiento de la vigencia de la normativa sobre apertura y funcionamiento de EIFs (“*Fit and Proper Principles*”).
- (t) Evidencia de la aplicación de la nueva metodología de seguimiento financiero *extra-situ* de las EIFs.

- (u) Evidencia de la utilización por parte de la SB de indicadores de alerta temprana.
- (v) Evidencia del mantenimiento de la vigencia del reglamento que establece un sistema de sanciones para las EIFs.
- (w) Evidencia de la definición en cuanto a los sistemas de reporte y consulta obligatoria de la Central de Riesgos.
- (x) Evidencia de la aprobación de una estructura normativa de protección del usuario.
- (y) Evidencia de la aprobación del nuevo catálogo único de cuentas.

Recuperación del Sistema Bancario

- (z) Evidencia de la realización de inspecciones asistidas a todas las entidades bancarias que integran el sistema..

Eliminación de las funciones de crédito en el BCRD y Creación del Mecanismo Sustituto de Crédito de Fomento al Sector Productivo (banca de 2º Piso)

- (aa) Evidencia de la no-concesión de créditos directos ni operaciones de redescuento al Sector Público No-Financiero (SPNF), desde Septiembre del 2003.
- (bb) Evidencia de la no-concesión de créditos directos ni operaciones de redescuento a la banca comercial para favorecer al sector productivo, desde Septiembre del 2003.
- (cc) Evidencia de la aprobación por el Consejo Directivo del BNV de la nueva estructura funcional de dicha entidad.
- (dd) Evidencia de la aprobación por el Consejo Directivo del BNV del nuevo plan de negocios de dicha entidad.

CLAUSULA 3.06 Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del tercer tramo del Financiamiento. El desembolso del tercer tramo del Financiamiento está condicionado a que, en adición a las condiciones especiales previas estipuladas en la Cláusula 3.03 de estas Estipulaciones Especiales, el Prestatario presente a satisfacción del Banco:

Política Monetaria

- (a) Evidencia del mantenimiento de mecanismos de mercado para la intervención del BCRD en el mercado monetario, como principal instrumento de control monetario.
- (b) Evidencia del mantenimiento de un mecanismo de publicación de las tasas de interés del BCRD en sus instrumentos de liquidez para el sector financiero.
- (c) Evidencia de la presentación al Congreso del programa monetario para el 2005.
- (d) Evidencia de la aprobación de las normas reglamentarias de funcionamiento de la nueva Junta Monetaria.
- (e) Evidencia de divulgación de la información monetaria y financiera conforme a las mejores prácticas internacionales.

Política Cambiaria

- (f) Evidencia del mantenimiento de la vigencia de las normas reglamentarias en materia de encaje sobre depósitos en moneda extranjera.
- (g) Evidencia de la intervención del BCRD en el mercado cambiario mediante procedimientos que no introducen distorsiones en la determinación del precio de las divisas.

Prestamista de Última Instancia

- (h) Evidencia del funcionamiento del Fondo de Contingencia conforme a sus normas reglamentarias.

Adecuación Patrimonial del BCRD

- (i) Evidencia de la aprobación del esquema de solución respecto de la deuda que el Estado mantiene con el BCRD (Art. 82, LMF).
- (j) Evidencia de la capitalización adicional del BCRD en una cuantía no inferior al equivalente de veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$25.000.000).
- (k) Evidencia de la publicación de los estados financieros del BCRD correspondientes a 2004 preparados conforme al nuevo sistema contable.

Reglamentos Internos

- (l) Evidencia del mantenimiento de la vigencia de los reglamentos internos del BCRD.
- (m) Evidencia de la adopción de una política de recursos humanos por parte del BCRD.

Proceso de Transición – Fortalecimiento del Sistema Bancario

- (n) Evidencia de la continuación de la verificación de cumplimiento de los posibles programas de capitalización para las entidades con problemas de solvencia por parte de la SB y en caso de incumplimiento de dichos programas, de la aplicación de las disposiciones reglamentarias por parte de esa misma entidad.

Supervisión Bancaria

- (o) Evidencia de la implantación del plan estratégico y la nueva estructura funcional de la SB, incluyendo el establecimiento de la dirección de recursos humanos.
- (p) Evidencia del mantenimiento de la vigencia del Reglamento de “*Control de Operaciones con Partes Vinculadas*”.
- (q) Evidencia del mantenimiento de la vigencia de las normas reglamentarias sobre supervisión consolidada.
- (r) Evidencia del mantenimiento de la vigencia de la normativa sobre apertura y funcionamiento de EIFs (“*Fit and Proper Principles*”).
- (s) Evidencia de la utilización por parte de la SB de indicadores de alerta temprana.
- (t) Evidencia del mantenimiento de la vigencia del reglamento que establece un sistema de sanciones para las EIFs.
- (u) Evidencia de la utilización de los sistemas de reporte y consulta obligatoria a la Central de Riesgos por parte de las entidades bancarias del sistema y, en caso de incumplimiento de dicha obligación, del sometimiento de dichas entidades bancarias infractoras a las acciones previstas en las normas reglamentarias vigentes.
- (v) Evidencia del establecimiento de un régimen de publicación de información financiera (indicadores financieros y tasas de interés) al público en general, por parte de los bancos que integran el sistema.

- (w) Evidencia de la publicación de los estados financieros de las EIFs bajo el nuevo régimen contable.
- (x) Evidencia del informe de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el GAFIT.

Recuperación del Sistema Bancario

- (y) Evidencia del cumplimiento de las normas reglamentarias por parte de todas las entidades bancarias que integran el sistema y, en caso de incumplimiento de dicha obligación, del sometimiento de dichas entidades bancarias infractoras a las acciones previstas en dichas normas.
- (z) Evidencia de la realización de una nueva inspección “*in-situ*” por parte de la SB, a por lo menos diez (10) de los bancos múltiples.
- (aa) Evidencia de la aprobación por parte de la SB y la Junta Monetaria de los esquemas de solución para garantizar la solvencia del sistema bancario y solucionar todas las deficiencias detectadas en las inspecciones asistidas

Eliminación de las funciones de crédito en el BCRD y Creación del Mecanismo Sustituto de Crédito de Fomento al Sector Productivo (banca de 2º Piso)

- (bb) Evidencia de la no-concesión de créditos directos ni operaciones de redescuento al Sector Público No-Financiero (SPNF), desde Septiembre del 2003.
- (cc) Evidencia de la no-concesión de créditos directos ni operaciones de redescuento a la banca comercial para el sector productivo, desde Septiembre del 2003.
- (dd) Evidencia de la aprobación de los reglamentos de crédito por parte del Consejo Directivo del BNV.
- (ee) Evidencia de la aprobación de los reglamentos para la calificación y definición de entidades elegibles para el redescuento de cartera por parte del Consejo Directivo del BNV.

CLAUSULA 3.07 Condiciones cumplidas previamente. El Banco deja constancia que las condiciones cumplidas por el Prestatario antes de la fecha de aprobación del Financiamiento, fueron las siguientes:

Estabilidad Macroeconómica

- (a) La congruencia del marco de políticas macroeconómicas con los objetivos del Programa y con los lineamientos establecidos en la carta de política sectorial, a que se refiere la Cláusula 4.01 de estas Estipulaciones Especiales;

Política Monetaria

- (b) La re-implantación de mecanismos de mercado para la intervención del BCRD en el mercado monetario.
- (c) El mantenimiento del encaje sobre los depósitos en moneda extranjera en el BCRD.

Proceso de Transición – Fortalecimiento del Sistema Bancario

- (d) La presentación y aprobación del proyecto de Ley “*Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera (EIFs)*”.

Recuperación del Sistema Bancario

- (e) La contratación de los consultores internacionales y la preparación de los procedimientos para efectuar las inspecciones asistidas.
- (f) La ejecución del esquema de resolución de BANINTER.
- (g) La ejecución del esquema de resolución del Banco Internacional de Crédito.
- (h) La ejecución del esquema de resolución del Banco Mercantil.
- (i) La ejecución por los consultores internacionales de arqueos de caja selectivos a todos los bancos del sistema.
- (j) La elaboración de un análisis cuantitativo del movimiento de compensación en el Banco Central.

Eliminación de las funciones de crédito en el BCRD y la creación de un mecanismo sustituto de crédito de fomento al sector productivo (Banca de 2º Piso)

- (k) La no-concesión por parte del BCRD de crédito directo ni redescuento al SPNF, a partir de Septiembre de 2003.

- (l) La no-concesión por parte del BCRD de crédito directo ni redescuento a la banca comercial para favorecer al sector productivo, a partir de Septiembre de 2003.
- (m) La no-concesión por parte del BNV de nuevas operaciones de redescuento a la banca comercial, en tanto no se haya aprobado su nueva estructura funcional y se haya definido su plan de negocios.
- (n) El traslado de los fondos de fomento del BCRD al BNV.

CLAUSULA 3.08 Plazos para desembolsos. (a) El plazo mínimo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de vigencia de este Contrato.

(b) El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será de treinta (30) meses contado a partir de la fecha de vigencia de este Contrato.

CLAUSULA 3.09 Bienes excluidos del Financiamiento. (a) Con los recursos del Financiamiento, no podrán efectuarse desembolsos para:

- (i) importaciones de bienes que estén incluidos en las categorías o sub-categorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas (CUCI), que figuran en la Cláusula 3.10 de estas Estipulaciones Especiales;
- (ii) gastos en pesos o para adquirir bienes provenientes de República Dominicana;
- (iii) importaciones de bienes adquiridos mediante contratos cuyo valor sea inferior al equivalente a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.000) o su equivalente en otras monedas;
- (iv) importaciones de bienes que cuenten con financiamiento en divisas, a mediano y largo plazo;
- (v) importaciones de bienes suntuarios;
- (vi) importaciones de armas;
- (vii) importaciones de bienes para uso de las fuerzas armadas; e
- (viii) importaciones que no provengan de países miembros del Banco.

(b) Si el Banco determina, en cualquier momento, que los recursos del Financiamiento han sido utilizados para pagar bienes excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta Cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco o a la

Cuenta Especial, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos bienes excluidos.

CLAUSULA 3.10 **Lista negativa.** Los bienes a que se refiere el número (i) del inciso (a) de la Cláusula 3.09 anterior, son los que figuran en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de la Naciones Unidas (CUCI¹), incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

<u>Categoría</u>	<u>Subcategoría</u>	<u>Descripción del bien</u>
112		Bebidas alcohólicas;
121		Tabaco, tabaco en bruto; Residuos de tabaco;
122		Tabaco manufacturado; ya sea que contenga o no sustitutos de tabaco;
525		Materiales radioactivos, y materiales afines;
667		Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, en bruto o trabajadas;
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación para reactores nucleares;
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino con excepción de relojes y cajas de relojes; artículos de orfebrería y platería incluyendo gemas montadas;
971		Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro).

CAPITULO IV

Ejecución del Programa

CLAUSULA 4.01 **Carta de política sectorial.** El Prestatario y el Banco acuerdan que el contenido sustancial de la carta de política sectorial del 12 de febrero de 2004, dirigida por el Prestatario al Banco describe las acciones, objetivos y políticas destinadas

^{1/} Véase la *Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, Revisión 3 ("CUCI", Rev. 3)*, publicada por las Naciones Unidas en *Statistical Papers, Serie M, N° 343 (1986)*.

a lograr los objetivos del Programa, y que declara su compromiso de cumplir con su ejecución, así como de fomentar las políticas macroeconómicas consistentes con los objetivos del Programa; es parte integrante del Contrato, para efectos de lo establecido en las Cláusulas 3.04, 3.05 y 3.06 y en los acápites (a) y (b) de la Cláusula 4.02 siguiente de estas Estipulaciones Especiales. Además, el Prestatario se compromete a mantener las reformas implantadas en las etapas iniciales de los componentes de este Programa y a avanzar en la ejecución oportuna de las acciones y medidas contempladas en el presente Contrato.

CLAUSULA 4.02 Reuniones periódicas. (a) El Prestatario y el Banco se reunirán trimestralmente en la fecha y lugar que se convenga, a iniciativa de cualesquiera de ellos, para intercambiar opiniones acerca de: (i) el progreso establecido en la implantación del Programa y en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Cláusulas 3.04, 3.05 y 3.06; y (ii) la congruencia entre el marco macroeconómico de la República Dominicana y el Programa.

(b) Con anterioridad a cualesquiera de dichas reuniones, el Prestatario deberá entregar al Banco, para su revisión y comentarios, un informe con el detalle que el Banco pueda razonablemente requerir sobre el cumplimiento de las obligaciones citadas en los incisos (i) y (ii) del párrafo anterior de esta Cláusula. Si de la revisión de los informes presentados por el Prestatario, el Banco no encuentra satisfactorio el estado de ejecución del Programa, el Prestatario deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la respectiva notificación del Banco, los informes o planes con las medidas que se implantarán para ajustar la ejecución del Programa, acompañados del cronograma propuesto.

CLAUSULA 4.03 Modificación de disposiciones legales y de los Reglamentos Básicos u Operativos. Las partes convienen en que, si se aprobaren modificaciones en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Prestatario o de los Organismos Ejecutores que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Programa, o si el Prestatario efectuare cambios en sus políticas contenidas en la carta de política sectorial mencionada en la Cláusula 4.01 de estas Estipulaciones Especiales que, a juicio del Banco, no sean congruentes con el objeto del Programa, el Banco tendrá derecho a requerir información razonada y pormenorizada del Prestatario y del Organismo Ejecutor con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto sustancialmente desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de conocer las informaciones y aclaraciones solicitadas, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Contrato.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. (a) Con la solicitud de desembolso de los recursos correspondientes a cada tramo, el Prestatario deberá presentar al Banco un informe especial acompañado de la documentación probatoria del cumplimiento

de cada una de las condiciones previas al desembolso del tramo respectivo, en los términos del presente Contrato.

(b) Todos los recursos del Financiamiento deberán ser depositados en la Cuenta Especial mencionada en el Artículo 4.01 (c) de las normas Generales. Asimismo, el Prestatario se compromete a mantener registros contables separados, documentación de soporte y una estructura apropiada de control interno, que permitan la realización de las auditorías a que se refiere la Cláusula 5.02 de estas Estipulaciones Especiales, la identificación del uso de los recursos del Préstamo y el destinatario final de los mismos y la verificación del cumplimiento, por parte del Prestatario, de las obligaciones estipuladas en la Cláusula 3.09 de estas Estipulaciones Especiales y en los incisos (c) y (d) del Artículo 5.02 de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 6.01 de las Normas Generales, el Prestatario presentará al Banco, si éste lo solicita, dentro de los noventa (90) días siguientes al desembolso de cada tramo del Financiamiento, un estado de cuenta correspondiente a dicho tramo, dictaminado por auditores independientes previamente aceptados por el Banco.

CLAUSULA 5.03 Evaluación ex post. El Prestatario se compromete a cooperar en la evaluación del Programa que el Banco decida llevar a cabo posteriormente a su ejecución, con el fin de identificar en qué medida se cumplieron los objetivos del mismo, y a suministrar al Banco la información, datos y documentos que éste llegara a solicitar para los efectos de la realización de dicha evaluación. Adicionalmente, el Prestatario se compromete a suministrar el apoyo técnico, logístico y administrativo que se requiera para la ejecución de la evaluación ex post.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidas en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Av. México esquina Dr. Delgado
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil:

(809) 686-7040

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil:

(202) 623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes,

éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo VIII de las Normas Generales.

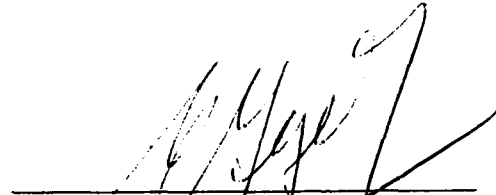
EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO



Hugo Guilliani Cury
Embajador ante los Estados Unidos de
América



Enrique V. Iglesias
Presidente

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo para apoyar programas de ajuste sectorial que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (e) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (f) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los

Préstamos o de parte de aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.

- (g) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (h) "Empréstitos Multimonetarios Calificados", significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (k) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (l) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
- (m) "Financiamiento" significa los fondos en moneda convertible que no sea del país del Prestatario que el Banco conviene en poner a disposición de éste.

-
- (n) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
 - (o) "Moneda convertible" o "Moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
 - (p) "Moneda Unica" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
 - (q) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus contratos de préstamo para programas de ajuste sectorial.
 - (r) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
 - (s) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
 - (t) "Préstamo en Canasta de Monedas" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.
 - (u) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Ajustable, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(b) de estas Normas Generales.
 - (v) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(c) de estas Normas Generales.
 - (w) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

-
- (x) "Programa" significa el conjunto de medidas de carácter institucional o de política que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante deberán poner en práctica para que el Banco desembolse los recursos del Financiamiento.
- (y) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (z) "Sistema de Canasta de Monedas" significa el sistema de compartimiento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.
- (aa) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: ^{1/}
- (i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:
- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de

^{1/} Cualquier término que figure en mayúsculas en el párrafo (bb) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente de Cálculo solicitará una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

- (ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 248 a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 248, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de

Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente de Cálculo solicitará una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

(iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en

función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente de Cálculo solicitará una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

- (iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

-
- (B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente de Cálculo solicitará una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.
- (bb) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes periodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
- (cc) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.
- (dd) "Valor de la Unidad de Cuenta" significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en

Canasta de Monedas. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01 Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 3.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTICULO 3.02 Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento, el Prestatario pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03 Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04 Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés y que podrá ser una de las siguientes de conformidad con lo estipulado en las Estipulaciones Especiales o en la carta del Prestatario, a la que se refiere el Artículo 4.01(g)

de estas Normas Generales, si el Prestatario decide cambiar la alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 4.02 de las Estipulaciones Especiales:

- (a) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados del Semestre anterior, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual; o
- (b) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria a Tasa de Interés Ajustable, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados con una Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual; o
- (c) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01(bb) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el valor neto de cualquier costo y/o ganancia, calculado trimestralmente, generado por cualquier operación con instrumentos derivados en que participe el Banco para mitigar el efecto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR de los préstamos obtenidos por el Banco para financiar la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iv) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.
- (d) Para los efectos del anterior Artículo 3.04(c):
 - (i) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (A) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(c)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(c)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; (B) el Banco

podrá, a su entera discreción, participar en cualquier operación con instrumentos derivados a efectos de mitigar el impacto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR aplicable a los empréstitos obtenidos por el Banco para financiar los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, conforme con lo estipulado en el Artículo 3.04(c)(iii) anterior; y (C) cualquier riesgo de fluctuaciones en la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

- (ii) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(c) para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable.

ARTICULO 3.05 Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.06 Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.07 Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

ARTICULO 3.08 Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.09 Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de

América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este Artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.10 Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.11 Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.12 Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.13 Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.14 Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.15 Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.16 Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01 Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya suministrado al Banco la información sobre la cuenta bancaria especial en la que el Banco depositará los desembolsos del Financiamiento.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco una solicitud de desembolso en los términos que se indican en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

(e) Si las Estipulaciones de este Contrato de Préstamo indican que se trata de un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria, el Banco deberá haber recibido una carta debidamente firmada por el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, ya sea confirmando su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés originalmente escogida para el Financiamiento conforme con lo estipulado en las Cláusulas 1.01(b) y 3.02(a) de las Estipulaciones Especiales; o bien comunicando su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés del Financiamiento, conforme con lo estipulado en la Cláusula 4.02 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo. En caso que el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, decida cambiar la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento, el Prestatario deberá notificar por escrito al Banco respecto de su decisión, con una anticipación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento. Para los efectos de esta notificación, el Prestatario deberá usar el modelo de carta requerido por el Banco. Bajo ninguna circunstancia, el cambio de la alternativa de tasa de interés del Financiamiento deberá realizarse en un lapso de tiempo menor al período de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento.

ARTICULO 4.02 Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03 Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04 Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco destinará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas al primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.05 Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato para ser depositados en la Cuenta Especial a que se refiere el Artículo 4.01(c) de estas Normas Generales; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; y (c) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al cinco por ciento (5%) del monto total del Financiamiento.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos

ARTICULO 5.01 Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario del Programa convenido con el Banco o de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Programa debe ejecutarse.
- (d) Cualquier restricción de las facultades legales o alteración o enmienda de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, que a juicio del Banco puedan afectar desfavorablemente el Programa o los propósitos del Financiamiento. En este caso, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones o en el caso de falta de respuesta del Prestatario antes de la fecha en que debiera efectuarse el próximo desembolso, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02 Terminación, vencimiento anticipado. (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias.

(b) En los casos previstos en los incisos (a) y (c) del artículo anterior, el Banco podrá además declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del préstamo o una parte de él con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

(c) El Banco podrá cancelar la parte del desembolso del Financiamiento o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento que ya se hubiere desembolsado, si, en cualquier comento, determinare que representantes del Prestatario incurrieron en prácticas corruptivas, en la ejecución del Programa o en la utilización de los recursos del Préstamo.

(d) Para los efectos del inciso anterior, se definen las diversas figuras que constituyen prácticas corruptivas: (i) Soborno consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar indebidamente cualquier cosa de valor capaz de influir en las decisiones que deban tomar funcionarios públicos o quienes actúen en su lugar en relación con el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente; (ii) Extorsión o Coacción, el hecho de amenazar a otro con causarle a él mismo o a miembros de su familia, en su persona, honra, o bienes, un mal que constituyere delito, para influir en las decisiones durante el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente, ya sea que el objetivo se hubiese o no logrado; (iii) Fraude, la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir sobre el proceso de una licitación o de una contratación de consultores o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio del Prestatario y de los participantes ; y (iv) Colusión, las acciones entre oferentes destinadas a que se obtengan precios de licitación a niveles artificiales, no competitivos, capaces de privar al Prestatario de los beneficios de una competencia libre y abierta.

ARTICULO 5.03 Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios.

ARTICULO 5.04 No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05 Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 6.01 Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Programa deberán ser llevados de manera que permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes, si fuere del caso.

ARTICULO 6.02 Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento del Programa.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione y revise en cualquier momento los registros y documentos que éste estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 6.03 Informes y estados financieros. (a) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican en las Estipulaciones Especiales y los que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio del año en que se firme este Contrato y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con este Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.
- (ii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio del año en que se firme este Contrato y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (i) y (ii) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información

adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 7.01 Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 7.02 Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO VIII

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 8.01 Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no

pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 8.02 Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 8.03 Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 8.04 Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 8.05 Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán

sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 8.06 Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

Programa Consolidación Reforma Financiera

I. OBJETO

- 1.01** El Programa tiene como objeto facilitar el desarrollo e implantación de la nueva Ley Monetaria y Financiera (LMF) y el fortalecimiento institucional requerido para dar permanencia a la reforma financiera contenida en la LMF. Los objetivos específicos del Programa son: (i) fortalecer las instituciones públicas que le dan soporte al sistema de intermediación financiera, en particular el BCRD; (ii) fortalecer los órganos de supervisión para modernizar el marco normativo en el cual opera el sistema bancario, mejorar su transparencia, promover su competencia y eficiencia, proteger su solvencia y mejorar su capacidad de absorber choques internos y externos; y (iii) crear las condiciones para restaurar la solvencia del sistema bancario y la confianza del público en ese sistema, al tiempo de garantizar el establecimiento de los mecanismos requeridos para un adecuado flujo de recursos de mediano y largo plazo necesarios para la financiación de la inversión productiva.

II. DESCRIPCIÓN

- 2.01** El Programa tiene los siguientes tres componentes: Componente A: Reglamentación de la Ejecución de la Política Monetaria y Adecuación de la estructura del BCRD para dar cumplimiento a los objetivos de la nueva Ley Monetaria; Componente B: Fortalecimiento de la Supervisión Bancaria y Desarrollo del Mercado Financiero; y por último, Componente C: Eliminación de las funciones de crédito en el Banco Central y Creación del mecanismo sustituto de crédito de fomento al sector productivo (Banca de 2º Piso).
- 2.02** El primer componente busca el fortalecimiento institucional patrimonial y técnico de la autoridad monetaria y en particular del BCDR, mediante el desarrollo reglamentario de la LMF de forma tal que se establezcan las condiciones necesarias para que el BCDR opere de manera eficiente, se elimine el déficit cuasi-fiscal, y incremente su capacidad técnica.
- 2.03** El segundo componente busca el fortalecimiento institucional patrimonial y técnico de la SB. Este componente apoyará las modificaciones normativas, reglamentarias y prudenciales que permitan la autonomía de la SB para realizar sus funciones, incluyendo su independencia funcional y autonomía financiera, así como la profesionalización de la entidad mediante la elaboración y ejecución de un plan estratégico y la adopción de una adecuada gerencia de recursos humanos; asimismo, el Programa apoyará la adopción de estándares y prácticas internacionales en materia prudencial, referentes a la concentración y manejo de riesgo de

Anexo A

crédito, y modernización de las prácticas de auditoría y la ejecución de inspecciones asistidas a la totalidad de los bancos con el doble propósito de eliminar malas practicas bancarias y establecer el real nivel de solvencia del sistema financiero.

- 2.04** El tercer componente busca crear las condiciones para que el sector productivo cuente con mecanismos idóneos para la canalización de recursos de mediano y largo plazo que sustituyan la eliminación de la función de crédito de fomento que en el pasado cumplía el BCDR.

III. EJECUCIÓN

- 3.01** El Programa será ejecutado por el BCRD, la SB y el BNV. Para tal efecto, con la finalidad de coordinar y vigilar la ejecución y cumplimiento del Programa, el Prestatario creará una Unidad Técnica de Administración del Programa (UTAP) adscrita a la Secretaría de la Junta Monetaria.

- 3.02** Cada organismo ejecutor a su vez creará una Unidad Técnica del Programa (UTP), como mecanismo de enlace con la UTAP, cuya composición será determinada por su alta gerencia.

- 3.03** La UTAP contará con un asesor técnico permanente con amplia experiencia en el diseño de políticas financieras, banca central y supervisión bancaria y además, un asesor administrativo encargado del seguimiento y vigilancia del Programa. La UTAP tendrá su cargo:

- (a) El procesamiento de las solicitudes de desembolso del Programa;
- (b) La verificación y seguimiento del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato;
- (c) La centralización de la información técnica del Programa; y
- (d) La coordinación y realización de acciones de seguimiento, control y evaluación, así como el mantenimiento de un sistema de seguimiento gerencial que permita retro-alimentar su mejoramiento continuo.

- 3.04** Las UTP por su parte tendrán las siguientes responsabilidades:

- (a) El suministro de toda la información necesaria a la UTAP para el procesamiento de las solicitudes de desembolso del Programa;
- (b) de las condiciones estipuladas en el La verificación del cumplimiento contrato;
- (c) La centralización de la información técnica del Programa y su proceso, asegurando su mantenimiento en archivos adecuados;

ANEXO B

Programa Consolidación Reforma Financiera

El Banco, en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, en adelante denominada "la Cuenta", ha determinado que se financie con recursos de la Cuenta, sin cargo para el Prestatario, una parte de los intereses adeudados por éste al Banco en relación con el financiamiento a que se refiere la Cláusula 1.01 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato, en adelante denominado el "el Préstamo Aprobado", de conformidad con los siguientes términos:

- (a) El Banco utilizará los recursos de la Cuenta para pagar una parte de los intereses de la Porción del Préstamo Aprobado adeudados por el Prestatario, que se devenguen sobre los saldos deudores en las fechas previstas para el pago de intereses o en la fecha o fechas en que el Banco reciba el pago del remanente de intereses adeudados al Banco por el Prestatario (en adelante "remanente"). Dicha parte representará hasta el 5% por año sobre los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado. Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1,5% al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. El Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta Facilidad, dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos del capital ordinario.
- (b) Si el Prestatario no pagase en la fecha prevista el remanente, así como cualquier suma por concepto de amortización o comisiones, el Banco retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado al Banco con cargo a la Cuenta. En este último caso, el Prestatario continuará obligado por el monto total de los intereses vencidos y adeudados, hasta que el Banco haya recibido el pago del remanente y de las respectivas sumas por concepto de amortización y comisiones.
- (c) En la medida en que el Banco reciba pagos de la Cuenta por concepto de intereses debidos por el Prestatario, hasta el total de la parte establecida en el párrafo (a) precedente, el Prestatario quedará liberado de su responsabilidad de hacer efectivos dichos pagos y, consecuentemente, no estará obligado a reembolsar al Banco suma alguna por concepto de los intereses pagados al Banco con cargo a la Cuenta.
- (d) El Prestatario podrá disponer el pago del monto íntegro de los intereses que devenguen los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado ya sea durante toda la vida del Préstamo Aprobado o solamente durante el período de amortización del mismo. En ambos casos, el Banco procederá a reembolsar al Prestatario, a la brevedad posible, los intereses que éste hubiese pagado al Banco y que corresponda cargar a la Cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a), anterior.

Anexo B

- (e) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos (a) y (c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Contrato, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del Préstamo Aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco.

- (d) La coordinación y realización de acciones de seguimiento, control y evaluación, así como mantenimiento de un sistema de seguimiento gerencial que permita retroalimentar su mejoramiento continuo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Juan Antonio Morales Vilorio,
Vicepresidente en Funciones.

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Pedro José Alegría Soto,
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente.

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neuman Hernández,
Secretaria

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional Capital de la Republica Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), año 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

CONTRATO DE PRESTAMO No. 1536/OC-DR

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa Consolidación Reforma Financiera

1 de marzo de 2004

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 1 de marzo de 2004 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para apoyar al Prestatario en la implantación de la nueva Ley Monetaria y Financiera y en el fortalecimiento institucional requerido para dar permanencia a la reforma financiera contenida en dicha Ley, en adelante denominado el "Programa".

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y los Anexos A y B. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en los Anexos. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento, vencimiento en días feriados, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMOS EJECUTORES

Las partes convienen que la ejecución del Programa será llevada a cabo en su totalidad por el Prestatario, por intermedio del Secretariado Técnico de la Presidencia, en adelante denominado "STP", con la participación del Banco Central de la República

Dominicana, en adelante denominado "BCRD", la Superintendencia de Bancos, en adelante denominada "SB" y el Banco Nacional de la Vivienda, en adelante denominado "BNV".

CAPITULO I

Financiamiento

CLAUSULA 1.01 Monto del Financiamiento. (a) En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, hasta por una suma de cien millones de dólares (US\$100.000.000). Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo". Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares", significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

(b) El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR y podrá ser cambiado a un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable solamente si el Prestatario decide realizar dicho cambio de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01(e) de las Normas Generales.

CLAUSULA 1.02 Disponibilidad de Moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.01 y 3.01 de este Contrato, el Banco se reserva el derecho de efectuar desembolsos en la moneda convertible de su elección, si por la aplicación del Artículo VII, Sección 1(I) del Convenio Constitutivo del Banco, el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única de este Préstamo. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la moneda convertible de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la moneda desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa moneda.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia, y Comisiones

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará a los sesenta y seis meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales y la última a más tardar a los veinte (20) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés

aplicable durante cada Trimestre o Semestre, según sea el caso. Si el Prestatario decide modificar su selección de alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01(e) de las Normas Generales, el Prestatario pagará intereses a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

(c) De la suma mencionada en la Cláusula 1.01 anterior, hasta la suma de treinta millones doscientos mil dólares (US \$30.200.000) podrá beneficiarse de la financiación parcial de intereses, con cargo a la cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo B del presente Contrato.

CLAUSULA 2.03. Confirmación o cambio de selección de la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.01(e) de las Normas Generales, el Prestatario deberá confirmar al Banco por escrito, como condición previa al primer desembolso del Financiamiento, su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento de conformidad con lo estipulado en las Cláusulas 1.01(b) y 2.02(a) de estas Estipulaciones Especiales, o su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés seleccionada a la alternativa de Tasa de Interés Ajustable. Una vez que el Prestatario haya hecho esta selección, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4.01(e) de las Normas Generales, la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento no podrá volverse a cambiar, en ningún momento durante la vida del Préstamo.

CLAUSULA 2.04 Recursos para inspección y vigilancia generales. Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho período como consecuencia de su revisión semestral de cargos financieros y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

CLAUSULA 2.05 Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de 0.25% de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.02 de las Normas Generales. Este porcentaje podrá ser modificado semestralmente por el Banco, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el mencionado Artículo.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, para apoyar la balanza de pagos del Prestatario, teniendo en cuenta las restricciones señaladas en las Cláusulas 3.09 y 3.10 de estas Estipulaciones Especiales.

CLAUSULA 3.02 Disposición básica. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento en tres (3) tramos. El primer tramo será de hasta cuarenta millones de dólares (US\$ 40.000.000); el segundo tramo será de hasta veinte millones de dólares (US\$ 20.000.000); y el tercer tramo será de hasta cuarenta millones de dólares (US\$ 40.000.000). Dichos tramos serán desembolsados de acuerdo con las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y las Condiciones Especiales que se detallan en el presente Capítulo.

CLAUSULA 3.03 Condiciones especiales previas a todos los desembolsos de los recursos del Financiamiento. Los desembolsos del Financiamiento estarán sujetos a que, en adición al cumplimiento de las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, el Prestatario:

- (a) Mantenga un marco de políticas macroeconómicas congruente con los objetivos del Programa y con los lineamientos establecidos en la carta de política sectorial, a que se refiere la Cláusula 4.01 de estas Estipulaciones Especiales;
- (b) Cumpla con las condiciones especiales previas estipuladas en el presente Contrato para la iniciación del desembolso del tramo correspondiente;
- (c) Mantenga abierta la(s) Cuenta(s) Especial(es) de que trata la Cláusula 5.01 de estas Estipulaciones Especiales en la cual el Banco depositará los recursos provenientes de los desembolsos del Financiamiento.
- (d) Presente evidencia del convenio de coordinación interinstitucional para la ejecución de actividades del Programa, debidamente suscrito entre el STP y el BCRD, la SB y el BNV.

CLAUSULA 3.04 Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del primer tramo del Financiamiento. El desembolso del primer tramo del Financiamiento está condicionado a que, en adición a las condiciones especiales previas estipuladas en la Cláusula 3.03 de estas Estipulaciones Especiales, el Prestatario presente a satisfacción del Banco:

Reglamentación de la Ley Monetaria y Financiera

- (a) Evidencia de la preparación de un cronograma de elaboración y aprobación de las normas reglamentarias de la Ley Monetaria y Financiera (LMF).

Política Monetaria

- (b) Evidencia del mantenimiento de mecanismos de mercado para la intervención del BCRD en el mercado monetario, como principal instrumento de control monetario.
- (c) Evidencia del desarrollo de una “*Ventanilla Overnight*” y una “*Ventanilla tipo Lombard*”, como instrumentos de liquidez para el sector financiero.
- (d) Evidencia de la elaboración de un cronograma de preparación de las normas reglamentarias de implantación y divulgación del programa monetario.
- (e) Evidencia de la preparación de un cronograma de preparación de las normas reglamentarias de transparencia monetaria y financiera de la Junta Monetaria.

Política Cambiaria

- (f) Evidencia del mantenimiento de la vigencia de las normas reglamentarias en materia de encaje sobre depósitos en moneda extranjera.
- (g) Evidencia de la intervención del BCRD en el mercado cambiario mediante procedimientos que no introducen distorsiones en la determinación del precio de las divisas.

Prestamista de Ultima Instancia

- (h) Evidencia de la elaboración del reglamento operativo del Fondo de Contingencia creado por la Ley Monetaria y Financiera.

Reglamentos Internos

- (i) Evidencia de la preparación del cronograma de elaboración y aprobación de los reglamentos internos del BCRD.

Proceso de Transición – Fortalecimiento del Sistema Bancario

- (j) Evidencia de la preparación del cronograma de elaboración y aprobación de las normas reglamentarias de la Ley “*Programa Excepcional de*

Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera (EIFs)''.

Supervisión Bancaria

- (k) Evidencia de la aprobación del plan de fortalecimiento institucional de la SB.
- (l) Evidencia de la aprobación de los reglamentos internos de la SB.
- (m) Evidencia de la aprobación del Reglamento de "*Control de Operaciones con Partes Vinculadas*" por parte de la Junta Monetaria.
- (n) Evidencia de la adopción de la normativa sobre apertura y funcionamiento de EIFs ("*Fit and Proper Principles*").
- (o) Evidencia de la aprobación del reglamento que establece un sistema de sanciones para las EIFs.
- (p) Evidencia de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el GAFIT.

Recuperación del Sistema Bancario

- (q) Evidencia de la ejecución de las inspecciones asistidas.

Eliminación de las funciones de crédito en el BCRD y Creación del Mecanismo Sustituto de Crédito de Fomento al Sector Productivo (banca de 2° Piso)

- (r) Evidencia de la no-concesión de créditos directos ni operaciones de redescuento al Sector Público No-Financiero (SPNF), a partir del mes de Septiembre del 2003.
- (s) Evidencia de la no-concesión de créditos directos ni operaciones de redescuento a la banca comercial para favorecer al sector productivo, a partir del mes de Septiembre del 2003.

CLAUSULA 3.05 Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del segundo tramo del Financiamiento. El desembolso del segundo tramo del Financiamiento está condicionado a que, en adición a las condiciones especiales previas estipuladas en la Cláusula 3.03 de estas Estipulaciones Especiales, el Prestatario presente a satisfacción del Banco:

Reglamentación de la Ley Monetaria y Financiera

- (a) Evidencia de la aprobación por parte de la Junta Monetaria de, al menos, los siguientes reglamentos de la Ley Monetaria y Financiera: (i) Reglamento de Apertura y Funcionamiento de las Entidades de Intermediación Financiera; (ii) Reglamento Cambiario; (iii) Reglamento de Operaciones Monetarias; (iv) Reglamento del Programa Monetario y Financiero; (v) Reglamento de Adecuación Patrimonial; (vi) Reglamento de Sanciones; (vii) Reglamento del Fondo de Contingencia; (viii) Reglamento del Prestamista de Ultima Instancia; (ix) Reglamento sobre Partes Vinculadas; y (x) Reglamento sobre Banca "Offshore".

Política Monetaria

- (b) Evidencia del mantenimiento de mecanismos de mercado para la intervención del BCRD en el mercado monetario, como principal instrumento de control monetario.
- (c) Evidencia de la implantación de un mecanismo de publicación de las tasas de interés del BCRD en sus instrumentos de liquidez para el sector financiero.
- (d) Evidencia de la aprobación de las normas reglamentarias de implantación y divulgación del programa monetario.

Política Cambiaria

- (e) Evidencia del mantenimiento de la vigencia de las normas reglamentarias en materia de encaje sobre depósitos en moneda extranjera.
- (f) Evidencia de la intervención del BCRD en el mercado cambiario mediante procedimientos que no introducen distorsiones en la determinación del precio de las divisas.

Prestamista de Ultima Instancia

- (g) Evidencia del funcionamiento del Fondo de Contingencia conforme a sus normas reglamentarias.

Adecuación Patrimonial del BCRD

- (h) Evidencia del estudio de cuantificación de la deuda del Estado con el BCRD (Art. 82, LMF).

- (i) Evidencia de la capitalización del BCRD en una cuantía no inferior al equivalente de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$40.000.000).
- (j) Evidencia de la aprobación de un nuevo sistema contable para el BCRD.

Reglamentos Internos

- (k) Evidencia de la aprobación y puesta en vigencia de los reglamentos internos del BCRD.
- (l) Evidencia de la aprobación por parte de la Junta Monetaria de la nueva estructura orgánica del BCRD.

Proceso de Transición – Fortalecimiento del Sistema Bancario

- (m) Evidencia de aprobación por parte de la Junta Monetaria de las normas reglamentarias de la Ley “*Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera (EIFs)*”.
- (n) Evidencia de la aprobación por parte de la Junta Monetaria de los posibles programas de capitalización para las entidades con problemas de solvencia.
- (o) Evidencia de la verificación de cumplimiento de los posibles programas de capitalización para las entidades con problemas de solvencia por parte de la SB y, en caso de incumplimiento de dichos programas, de la aplicación de las disposiciones reglamentarias por parte de esa misma entidad.

Supervisión Bancaria

- (p) Evidencia de la definición e implantación de la nueva estructura funcional de la SB.
- (q) Evidencia del mantenimiento de la vigencia del Reglamento de “*Control de Operaciones con Partes Vinculadas*”.
- (r) Evidencia de la aprobación por parte de la Junta Monetaria de las normas reglamentarias sobre supervisión consolidada.
- (s) Evidencia del mantenimiento de la vigencia de la normativa sobre apertura y funcionamiento de EIFs (“*Fit and Proper Principles*”).
- (t) Evidencia de la aplicación de la nueva metodología de seguimiento financiero *extra-situ* de las EIFs.

- (u) Evidencia de la utilización por parte de la SB de indicadores de alerta temprana.
- (v) Evidencia del mantenimiento de la vigencia del reglamento que establece un sistema de sanciones para las EIFs.
- (w) Evidencia de la definición en cuanto a los sistemas de reporte y consulta obligatoria de la Central de Riesgos.
- (x) Evidencia de la aprobación de una estructura normativa de protección del usuario.
- (y) Evidencia de la aprobación del nuevo catálogo único de cuentas.

Recuperación del Sistema Bancario

- (z) Evidencia de la realización de inspecciones asistidas a todas las entidades bancarias que integran el sistema..

Eliminación de las funciones de crédito en el BCRD y Creación del Mecanismo Sustituto de Crédito de Fomento al Sector Productivo (banca de 2º Piso)

- (aa) Evidencia de la no-concesión de créditos directos ni operaciones de redescuento al Sector Público No-Financiero (SPNF), desde Septiembre del 2003.
- (bb) Evidencia de la no-concesión de créditos directos ni operaciones de redescuento a la banca comercial para favorecer al sector productivo, desde Septiembre del 2003.
- (cc) Evidencia de la aprobación por el Consejo Directivo del BNV de la nueva estructura funcional de dicha entidad.
- (dd) Evidencia de la aprobación por el Consejo Directivo del BNV del nuevo plan de negocios de dicha entidad.

CLAUSULA 3.06 Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del tercer tramo del Financiamiento. El desembolso del tercer tramo del Financiamiento está condicionado a que, en adición a las condiciones especiales previas estipuladas en la Cláusula 3.03 de estas Estipulaciones Especiales, el Prestatario presente a satisfacción del Banco:

Política Monetaria

- (a) Evidencia del mantenimiento de mecanismos de mercado para la intervención del BCRD en el mercado monetario, como principal instrumento de control monetario.
- (b) Evidencia del mantenimiento de un mecanismo de publicación de las tasas de interés del BCRD en sus instrumentos de liquidez para el sector financiero.
- (c) Evidencia de la presentación al Congreso del programa monetario para el 2005.
- (d) Evidencia de la aprobación de las normas reglamentarias de funcionamiento de la nueva Junta Monetaria.
- (e) Evidencia de divulgación de la información monetaria y financiera conforme a las mejores prácticas internacionales.

Política Cambiaria

- (f) Evidencia del mantenimiento de la vigencia de las normas reglamentarias en materia de encaje sobre depósitos en moneda extranjera.
- (g) Evidencia de la intervención del BCRD en el mercado cambiario mediante procedimientos que no introducen distorsiones en la determinación del precio de las divisas.

Prestamista de Última Instancia

- (h) Evidencia del funcionamiento del Fondo de Contingencia conforme a sus normas reglamentarias.

Adecuación Patrimonial del BCRD

- (i) Evidencia de la aprobación del esquema de solución respecto de la deuda que el Estado mantiene con el BCRD (Art. 82, LMF).
- (j) Evidencia de la capitalización adicional del BCRD en una cuantía no inferior al equivalente de veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$25.000.000).
- (k) Evidencia de la publicación de los estados financieros del BCRD correspondientes a 2004 preparados conforme al nuevo sistema contable.

Reglamentos Internos

- (l) Evidencia del mantenimiento de la vigencia de los reglamentos internos del BCRD.
- (m) Evidencia de la adopción de una política de recursos humanos por parte del BCRD.

Proceso de Transición – Fortalecimiento del Sistema Bancario

- (n) Evidencia de la continuación de la verificación de cumplimiento de los posibles programas de capitalización para las entidades con problemas de solvencia por parte de la SB y en caso de incumplimiento de dichos programas, de la aplicación de las disposiciones reglamentarias por parte de esa misma entidad.

Supervisión Bancaria

- (o) Evidencia de la implantación del plan estratégico y la nueva estructura funcional de la SB, incluyendo el establecimiento de la dirección de recursos humanos.
- (p) Evidencia del mantenimiento de la vigencia del Reglamento de “*Control de Operaciones con Partes Vinculadas*”.
- (q) Evidencia del mantenimiento de la vigencia de las normas reglamentarias sobre supervisión consolidada.
- (r) Evidencia del mantenimiento de la vigencia de la normativa sobre apertura y funcionamiento de EIFs (“*Fit and Proper Principles*”).
- (s) Evidencia de la utilización por parte de la SB de indicadores de alerta temprana.
- (t) Evidencia del mantenimiento de la vigencia del reglamento que establece un sistema de sanciones para las EIFs.
- (u) Evidencia de la utilización de los sistemas de reporte y consulta obligatoria a la Central de Riesgos por parte de las entidades bancarias del sistema y, en caso de incumplimiento de dicha obligación, del sometimiento de dichas entidades bancarias infractoras a las acciones previstas en las normas reglamentarias vigentes.
- (v) Evidencia del establecimiento de un régimen de publicación de información financiera (indicadores financieros y tasas de interés) al público en general, por parte de los bancos que integran el sistema.

- (w) Evidencia de la publicación de los estados financieros de las EIFs bajo el nuevo régimen contable.
- (x) Evidencia del informe de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el GAFIT.

Recuperación del Sistema Bancario

- (y) Evidencia del cumplimiento de las normas reglamentarias por parte de todas las entidades bancarias que integran el sistema y, en caso de incumplimiento de dicha obligación, del sometimiento de dichas entidades bancarias infractoras a las acciones previstas en dichas normas.
- (z) Evidencia de la realización de una nueva inspección “*in-situ*” por parte de la SB, a por lo menos diez (10) de los bancos múltiples.
- (aa) Evidencia de la aprobación por parte de la SB y la Junta Monetaria de los esquemas de solución para garantizar la solvencia del sistema bancario y solucionar todas las deficiencias detectadas en las inspecciones asistidas

Eliminación de las funciones de crédito en el BCRD y Creación del Mecanismo Sustituto de Crédito de Fomento al Sector Productivo (banca de 2º Piso)

- (bb) Evidencia de la no-concesión de créditos directos ni operaciones de redescuento al Sector Público No-Financiero (SPNF), desde Septiembre del 2003.
- (cc) Evidencia de la no-concesión de créditos directos ni operaciones de redescuento a la banca comercial para el sector productivo, desde Septiembre del 2003.
- (dd) Evidencia de la aprobación de los reglamentos de crédito por parte del Consejo Directivo del BNV.
- (ee) Evidencia de la aprobación de los reglamentos para la calificación y definición de entidades elegibles para el redescuento de cartera por parte del Consejo Directivo del BNV.

CLAUSULA 3.07 Condiciones cumplidas previamente. El Banco deja constancia que las condiciones cumplidas por el Prestatario antes de la fecha de aprobación del Financiamiento, fueron las siguientes:

Estabilidad Macroeconómica

- (a) La congruencia del marco de políticas macroeconómicas con los objetivos del Programa y con los lineamientos establecidos en la carta de política sectorial, a que se refiere la Cláusula 4.01 de estas Estipulaciones Especiales;

Política Monetaria

- (b) La re-implantación de mecanismos de mercado para la intervención del BCRD en el mercado monetario.
- (c) El mantenimiento del encaje sobre los depósitos en moneda extranjera en el BCRD.

Proceso de Transición – Fortalecimiento del Sistema Bancario

- (d) La presentación y aprobación del proyecto de Ley “*Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera (EIFs)*”.

Recuperación del Sistema Bancario

- (e) La contratación de los consultores internacionales y la preparación de los procedimientos para efectuar las inspecciones asistidas.
- (f) La ejecución del esquema de resolución de BANINTER.
- (g) La ejecución del esquema de resolución del Banco Internacional de Crédito.
- (h) La ejecución del esquema de resolución del Banco Mercantil.
- (i) La ejecución por los consultores internacionales de arqueos de caja selectivos a todos los bancos del sistema.
- (j) La elaboración de un análisis cuantitativo del movimiento de compensación en el Banco Central.

Eliminación de las funciones de crédito en el BCRD y la creación de un mecanismo sustituto de crédito de fomento al sector productivo (Banca de 2º Piso)

- (k) La no-concesión por parte del BCRD de crédito directo ni redescuento al SPNF, a partir de Septiembre de 2003.

- (l) La no-concesión por parte del BCRD de crédito directo ni redescuento a la banca comercial para favorecer al sector productivo, a partir de Septiembre de 2003.
- (m) La no-concesión por parte del BNV de nuevas operaciones de redescuento a la banca comercial, en tanto no se haya aprobado su nueva estructura funcional y se haya definido su plan de negocios.
- (n) El traslado de los fondos de fomento del BCRD al BNV.

CLAUSULA 3.08 Plazos para desembolsos. (a) El plazo mínimo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de vigencia de este Contrato.

(b) El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será de treinta (30) meses contado a partir de la fecha de vigencia de este Contrato.

CLAUSULA 3.09 Bienes excluidos del Financiamiento. (a) Con los recursos del Financiamiento, no podrán efectuarse desembolsos para:

- (i) importaciones de bienes que estén incluidos en las categorías o sub-categorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas (CUCI), que figuran en la Cláusula 3.10 de estas Estipulaciones Especiales;
- (ii) gastos en pesos o para adquirir bienes provenientes de República Dominicana;
- (iii) importaciones de bienes adquiridos mediante contratos cuyo valor sea inferior al equivalente a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.000) o su equivalente en otras monedas;
- (iv) importaciones de bienes que cuenten con financiamiento en divisas, a mediano y largo plazo;
- (v) importaciones de bienes suntuarios;
- (vi) importaciones de armas;
- (vii) importaciones de bienes para uso de las fuerzas armadas; e
- (viii) importaciones que no provengan de países miembros del Banco.

(b) Si el Banco determina, en cualquier momento, que los recursos del Financiamiento han sido utilizados para pagar bienes excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta Cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco o a la

Cuenta Especial, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos bienes excluidos.

CLAUSULA 3.10 **Lista negativa.** Los bienes a que se refiere el número (i) del inciso (a) de la Cláusula 3.09 anterior, son los que figuran en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de la Naciones Unidas (CUCI¹), incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

<u>Categoría</u>	<u>Subcategoría</u>	<u>Descripción del bien</u>
112		Bebidas alcohólicas;
121		Tabaco, tabaco en bruto; Residuos de tabaco;
122		Tabaco manufacturado; ya sea que contenga o no substitutos de tabaco;
525		Materiales radioactivos, y materiales afines;
667		Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, en bruto o trabajadas;
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación para reactores nucleares;
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino con excepción de relojes y cajas de relojes; artículos de orfebrería y platería incluyendo gemas montadas;
971		Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro).

CAPITULO IV

Ejecución del Programa

CLAUSULA 4.01 **Carta de política sectorial.** El Prestatario y el Banco acuerdan que el contenido sustancial de la carta de política sectorial del 12 de febrero de 2004, dirigida por el Prestatario al Banco describe las acciones, objetivos y políticas destinadas

^{1/} Véase la *Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, Revisión 3 ("CUCI", Rev. 3)*, publicada por las Naciones Unidas en *Statistical Papers, Serie M, N° 343 (1986)*.

a lograr los objetivos del Programa, y que declara su compromiso de cumplir con su ejecución, así como de fomentar las políticas macroeconómicas consistentes con los objetivos del Programa; es parte integrante del Contrato, para efectos de lo establecido en las Cláusulas 3.04, 3.05 y 3.06 y en los acápites (a) y (b) de la Cláusula 4.02 siguiente de estas Estipulaciones Especiales. Además, el Prestatario se compromete a mantener las reformas implantadas en las etapas iniciales de los componentes de este Programa y a avanzar en la ejecución oportuna de las acciones y medidas contempladas en el presente Contrato.

CLAUSULA 4.02 Reuniones periódicas. (a) El Prestatario y el Banco se reunirán trimestralmente en la fecha y lugar que se convenga, a iniciativa de cualesquiera de ellos, para intercambiar opiniones acerca de: (i) el progreso establecido en la implantación del Programa y en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Cláusulas 3.04, 3.05 y 3.06; y (ii) la congruencia entre el marco macroeconómico de la República Dominicana y el Programa.

(b) Con anterioridad a cualesquiera de dichas reuniones, el Prestatario deberá entregar al Banco, para su revisión y comentarios, un informe con el detalle que el Banco pueda razonablemente requerir sobre el cumplimiento de las obligaciones citadas en los incisos (i) y (ii) del párrafo anterior de esta Cláusula. Si de la revisión de los informes presentados por el Prestatario, el Banco no encuentra satisfactorio el estado de ejecución del Programa, el Prestatario deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la respectiva notificación del Banco, los informes o planes con las medidas que se implantarán para ajustar la ejecución del Programa, acompañados del cronograma propuesto.

CLAUSULA 4.03 Modificación de disposiciones legales y de los Reglamentos Básicos u Operativos. Las partes convienen en que, si se aprobaren modificaciones en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Prestatario o de los Organismos Ejecutores que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Programa, o si el Prestatario efectuare cambios en sus políticas contenidas en la carta de política sectorial mencionada en la Cláusula 4.01 de estas Estipulaciones Especiales que, a juicio del Banco, no sean congruentes con el objeto del Programa, el Banco tendrá derecho a requerir información razonada y pormenorizada del Prestatario y del Organismo Ejecutor con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto sustancialmente desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de conocer las informaciones y aclaraciones solicitadas, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Contrato.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. (a) Con la solicitud de desembolso de los recursos correspondientes a cada tramo, el Prestatario deberá presentar al Banco un informe especial acompañado de la documentación probatoria del cumplimiento

de cada una de las condiciones previas al desembolso del tramo respectivo, en los términos del presente Contrato.

(b) Todos los recursos del Financiamiento deberán ser depositados en la Cuenta Especial mencionada en el Artículo 4.01 (c) de las normas Generales. Asimismo, el Prestatario se compromete a mantener registros contables separados, documentación de soporte y una estructura apropiada de control interno, que permitan la realización de las auditorías a que se refiere la Cláusula 5.02 de estas Estipulaciones Especiales, la identificación del uso de los recursos del Préstamo y el destinatario final de los mismos y la verificación del cumplimiento, por parte del Prestatario, de las obligaciones estipuladas en la Cláusula 3.09 de estas Estipulaciones Especiales y en los incisos (c) y (d) del Artículo 5.02 de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 6.01 de las Normas Generales, el Prestatario presentará al Banco, si éste lo solicita, dentro de los noventa (90) días siguientes al desembolso de cada tramo del Financiamiento, un estado de cuenta correspondiente a dicho tramo, dictaminado por auditores independientes previamente aceptados por el Banco.

CLAUSULA 5.03 Evaluación ex post. El Prestatario se compromete a cooperar en la evaluación del Programa que el Banco decida llevar a cabo posteriormente a su ejecución, con el fin de identificar en qué medida se cumplieron los objetivos del mismo, y a suministrar al Banco la información, datos y documentos que éste llegara a solicitar para los efectos de la realización de dicha evaluación. Adicionalmente, el Prestatario se compromete a suministrar el apoyo técnico, logístico y administrativo que se requiera para la ejecución de la evaluación ex post.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidas en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Av. México esquina Dr. Delgado
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil:

(809) 686-7040

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil:

(202) 623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes,

éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo VIII de las Normas Generales.

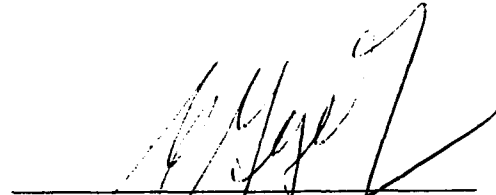
EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO



Hugo Guilliani Cury
Embajador ante los Estados Unidos de
América



Enrique V. Iglesias
Presidente

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo para apoyar programas de ajuste sectorial que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (e) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (f) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los

Préstamos o de parte de aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.

- (g) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (h) "Empréstitos Multimonetarios Calificados", significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (k) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (l) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
- (m) "Financiamiento" significa los fondos en moneda convertible que no sea del país del Prestatario que el Banco conviene en poner a disposición de éste.

-
- (n) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
 - (o) "Moneda convertible" o "Moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
 - (p) "Moneda Unica" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
 - (q) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus contratos de préstamo para programas de ajuste sectorial.
 - (r) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
 - (s) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
 - (t) "Préstamo en Canasta de Monedas" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.
 - (u) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Ajustable, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(b) de estas Normas Generales.
 - (v) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(c) de estas Normas Generales.
 - (w) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

-
- (x) "Programa" significa el conjunto de medidas de carácter institucional o de política que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante deberán poner en práctica para que el Banco desembolse los recursos del Financiamiento.
- (y) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (z) "Sistema de Canasta de Monedas" significa el sistema de compartimiento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.
- (aa) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: ^{1/}
- (i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:
- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de

^{1/} Cualquier término que figure en mayúsculas en el párrafo (bb) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente de Cálculo solicitará una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

- (ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 248 a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 248, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de

Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente de Cálculo solicitará una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

(iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en

función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente de Cálculo solicitará una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

- (iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

-
- (B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente de Cálculo solicitará una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente de Cálculo, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.
- (bb) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes periodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
- (cc) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.
- (dd) "Valor de la Unidad de Cuenta" significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en

Canasta de Monedas. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01 Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 3.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTICULO 3.02 Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento, el Prestatario pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03 Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04 Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés y que podrá ser una de las siguientes de conformidad con lo estipulado en las Estipulaciones Especiales o en la carta del Prestatario, a la que se refiere el Artículo 4.01(g)

de estas Normas Generales, si el Prestatario decide cambiar la alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 4.02 de las Estipulaciones Especiales:

- (a) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados del Semestre anterior, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual; o
- (b) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria a Tasa de Interés Ajustable, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados con una Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Única del Financiamiento, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual; o
- (c) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01(bb) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el valor neto de cualquier costo y/o ganancia, calculado trimestralmente, generado por cualquier operación con instrumentos derivados en que participe el Banco para mitigar el efecto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR de los préstamos obtenidos por el Banco para financiar la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iv) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.
- (d) Para los efectos del anterior Artículo 3.04(c):
 - (i) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (A) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(c)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(c)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; (B) el Banco

podrá, a su entera discreción, participar en cualquier operación con instrumentos derivados a efectos de mitigar el impacto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR aplicable a los empréstitos obtenidos por el Banco para financiar los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, conforme con lo estipulado en el Artículo 3.04(c)(iii) anterior; y (C) cualquier riesgo de fluctuaciones en la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

- (ii) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(c) para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable.

ARTICULO 3.05 Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.06 Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.07 Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

ARTICULO 3.08 Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.09 Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de

América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este Artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.10 Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.11 Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.12 Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.13 Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.14 Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.15 Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.16 Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01 Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya suministrado al Banco la información sobre la cuenta bancaria especial en la que el Banco depositará los desembolsos del Financiamiento.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco una solicitud de desembolso en los términos que se indican en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

(e) Si las Estipulaciones de este Contrato de Préstamo indican que se trata de un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria, el Banco deberá haber recibido una carta debidamente firmada por el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, ya sea confirmando su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés originalmente escogida para el Financiamiento conforme con lo estipulado en las Cláusulas 1.01(b) y 3.02(a) de las Estipulaciones Especiales; o bien comunicando su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés del Financiamiento, conforme con lo estipulado en la Cláusula 4.02 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo. En caso que el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, decida cambiar la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento, el Prestatario deberá notificar por escrito al Banco respecto de su decisión, con una anticipación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento. Para los efectos de esta notificación, el Prestatario deberá usar el modelo de carta requerido por el Banco. Bajo ninguna circunstancia, el cambio de la alternativa de tasa de interés del Financiamiento deberá realizarse en un lapso de tiempo menor al período de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento.

ARTICULO 4.02 Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03 Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04 Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco destinará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas al primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.05 Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato para ser depositados en la Cuenta Especial a que se refiere el Artículo 4.01(c) de estas Normas Generales; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; y (c) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al cinco por ciento (5%) del monto total del Financiamiento.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos

ARTICULO 5.01 Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario del Programa convenido con el Banco o de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Programa debe ejecutarse.

(d) Cualquier restricción de las facultades legales o alteración o enmienda de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, que a juicio del Banco puedan afectar desfavorablemente el Programa o los propósitos del Financiamiento. En este caso, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones o en el caso de falta de respuesta del Prestatario antes de la fecha en que debiera efectuarse el próximo desembolso, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02 Terminación, vencimiento anticipado. (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias.

(b) En los casos previstos en los incisos (a) y (c) del artículo anterior, el Banco podrá además declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del préstamo o una parte de él con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

(c) El Banco podrá cancelar la parte del desembolso del Financiamiento o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento que ya se hubiere desembolsado, si, en cualquier comento, determinare que representantes del Prestatario incurrieron en prácticas corruptivas, en la ejecución del Programa o en la utilización de los recursos del Préstamo.

(d) Para los efectos del inciso anterior, se definen las diversas figuras que constituyen prácticas corruptivas: (i) Soborno consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar indebidamente cualquier cosa de valor capaz de influir en las decisiones que deban tomar funcionarios públicos o quienes actúen en su lugar en relación con el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente; (ii) Extorsión o Coacción, el hecho de amenazar a otro con causarle a él mismo o a miembros de su familia, en su persona, honra, o bienes, un mal que constituyere delito, para influir en las decisiones durante el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente, ya sea que el objetivo se hubiese o no logrado; (iii) Fraude, la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir sobre el proceso de una licitación o de una contratación de consultores o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio del Prestatario y de los participantes ; y (iv) Colusión, las acciones entre oferentes destinadas a que se obtengan precios de licitación a niveles artificiales, no competitivos, capaces de privar al Prestatario de los beneficios de una competencia libre y abierta.

ARTICULO 5.03 Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios.

ARTICULO 5.04 No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05 Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 6.01 Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Programa deberán ser llevados de manera que permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes, si fuere del caso.

ARTICULO 6.02 Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento del Programa.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione y revise en cualquier momento los registros y documentos que éste estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 6.03 Informes y estados financieros. (a) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican en las Estipulaciones Especiales y los que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio del año en que se firme este Contrato y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con este Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.
- (ii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio del año en que se firme este Contrato y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (i) y (ii) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información

adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 7.01 Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 7.02 Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO VIII

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 8.01 Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no

pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 8.02 Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 8.03 Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 8.04 Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 8.05 Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán

sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 8.06 Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

Programa Consolidación Reforma Financiera

I. OBJETO

- 1.01** El Programa tiene como objeto facilitar el desarrollo e implantación de la nueva Ley Monetaria y Financiera (LMF) y el fortalecimiento institucional requerido para dar permanencia a la reforma financiera contenida en la LMF. Los objetivos específicos del Programa son: (i) fortalecer las instituciones públicas que le dan soporte al sistema de intermediación financiera, en particular el BCRD; (ii) fortalecer los órganos de supervisión para modernizar el marco normativo en el cual opera el sistema bancario, mejorar su transparencia, promover su competencia y eficiencia, proteger su solvencia y mejorar su capacidad de absorber choques internos y externos; y (iii) crear las condiciones para restaurar la solvencia del sistema bancario y la confianza del público en ese sistema, al tiempo de garantizar el establecimiento de los mecanismos requeridos para un adecuado flujo de recursos de mediano y largo plazo necesarios para la financiación de la inversión productiva.

II. DESCRIPCIÓN

- 2.01** El Programa tiene los siguientes tres componentes: Componente A: Reglamentación de la Ejecución de la Política Monetaria y Adecuación de la estructura del BCRD para dar cumplimiento a los objetivos de la nueva Ley Monetaria; Componente B: Fortalecimiento de la Supervisión Bancaria y Desarrollo del Mercado Financiero; y por último, Componente C: Eliminación de las funciones de crédito en el Banco Central y Creación del mecanismo sustituto de crédito de fomento al sector productivo (Banca de 2º Piso).
- 2.02** El primer componente busca el fortalecimiento institucional patrimonial y técnico de la autoridad monetaria y en particular del BCDR, mediante el desarrollo reglamentario de la LMF de forma tal que se establezcan las condiciones necesarias para que el BCDR opere de manera eficiente, se elimine el déficit cuasi-fiscal, y incremente su capacidad técnica.
- 2.03** El segundo componente busca el fortalecimiento institucional patrimonial y técnico de la SB. Este componente apoyará las modificaciones normativas, reglamentarias y prudenciales que permitan la autonomía de la SB para realizar sus funciones, incluyendo su independencia funcional y autonomía financiera, así como la profesionalización de la entidad mediante la elaboración y ejecución de un plan estratégico y la adopción de una adecuada gerencia de recursos humanos; asimismo, el Programa apoyará la adopción de estándares y prácticas internacionales en materia prudencial, referentes a la concentración y manejo de riesgo de

Anexo A

crédito, y modernización de las prácticas de auditoría y la ejecución de inspecciones asistidas a la totalidad de los bancos con el doble propósito de eliminar malas practicas bancarias y establecer el real nivel de solvencia del sistema financiero.

- 2.04** El tercer componente busca crear las condiciones para que el sector productivo cuente con mecanismos idóneos para la canalización de recursos de mediano y largo plazo que sustituyan la eliminación de la función de crédito de fomento que en el pasado cumplía el BCDR.

III. EJECUCIÓN

- 3.01** El Programa será ejecutado por el BCRD, la SB y el BNV. Para tal efecto, con la finalidad de coordinar y vigilar la ejecución y cumplimiento del Programa, el Prestatario creará una Unidad Técnica de Administración del Programa (UTAP) adscrita a la Secretaría de la Junta Monetaria.

- 3.02** Cada organismo ejecutor a su vez creará una Unidad Técnica del Programa (UTP), como mecanismo de enlace con la UTAP, cuya composición será determinada por su alta gerencia.

- 3.03** La UTAP contará con un asesor técnico permanente con amplia experiencia en el diseño de políticas financieras, banca central y supervisión bancaria y además, un asesor administrativo encargado del seguimiento y vigilancia del Programa. La UTAP tendrá su cargo:

- (a) El procesamiento de las solicitudes de desembolso del Programa;
- (b) La verificación y seguimiento del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato;
- (c) La centralización de la información técnica del Programa; y
- (d) La coordinación y realización de acciones de seguimiento, control y evaluación, así como el mantenimiento de un sistema de seguimiento gerencial que permita retro-alimentar su mejoramiento continuo.

- 3.04** Las UTP por su parte tendrán las siguientes responsabilidades:

- (a) El suministro de toda la información necesaria a la UTAP para el procesamiento de las solicitudes de desembolso del Programa;
- (b) de las condiciones estipuladas en el La verificación del cumplimiento contrato;
- (c) La centralización de la información técnica del Programa y su proceso, asegurando su mantenimiento en archivos adecuados;